



PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: ALBERTO URECHE SANTAMARIA
DEMANDADO: ANA MARÍA DE ALBA GUTIERREZ Y OTROS
RADICADO: 2018 – 00112

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO.

Al despacho el recurso de reposición interpuesto mediante memorial recibido el 14 de julio de 2021, por el esposo de la demandada, contra el auto de 9 del mismo mes y año.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el juzgado no se pronunció sobre los escritos presentados por la parte demandante, el 3 de febrero y 11 de mayo del 2021.

Que se le reconozca como parte dentro del presente proceso, en su condición de cónyuge de la demandada fallecida, señora ANA MARÍA DE ALBA GUTIERREZ.

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”¹

Revisado el plenario se constató que, el 11 de mayo del presente año, el señor ALFREDO MANUEL ESCORCIA RODRÍGUEZ, pone en conocimiento del despacho, el fallecimiento de su cónyuge, la demandada ANA MARÍA DE ALBA GUTIERREZ, el día 8 de abril de 2021, para lo cual aportó el respectivo registro civil de defunción.

Sobre el tópico, dispone el artículo 159 del Código General del Proceso:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem

(...)

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. **Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal**, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento"*

En el caso de marras, la señora ANA MARÍA DE ALBA GUTIERREZ se encontraba actuando en nombre propio, por lo que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, lo cual no la obligaba a asistir por un abogado. Por lo tanto, considera esta judicatura que se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral tercero del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual establece:

CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida (...)*

Ahora bien, dicha causal de nulidad tiene carácter de saneable, solo la puede alegar la parte que pudo haberse visto afectada. En ese sentido, si bien el cónyuge de la demandada ha actuado sin alegar expresamente nulidad, si ha venido alegando los hechos que la constituyen, cuando pone en conocimiento desde el 11 de mayo de 2021, el fallecimiento de la demandada.

En ese orden de ideas, el despacho no revocará la providencia recurrida como quiera que se declarará la nulidad del proceso, a partir de las actuaciones posteriores al auto de 6 de mayo de 2021, sin incluir esta última, como quiera que esa providencia no era susceptible de ningún recurso, pues se trataba de un auto que resolvió una reposición². Dicho en otras palabras, con la decisión proferida mediante auto de 6 de mayo de 2021 no se afectó el derecho de defensa de ninguna de las partes, aunque estuviese fallecida la demandada, toda vez que esa providencia, se insiste, no era susceptible de ningún medio de impugnación.

Establece el artículo 136 del Código General del Proceso:

*"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...) 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal **cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa** (...)"*

En vista de lo expuesto el juzgado...

² Art. 318 del CGP: (...) El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso (...)



RESUELVE

Primero: Decretar la nulidad dentro del presente proceso, a partir de las actuaciones posteriores al auto de 6 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Decretar la interrupción del presente proceso, con ocasión al fallecimiento de la demandada ANA MARÍA DE ALBA GUTIERREZ, el día 8 de abril de 2021.

Tercero: Reconocer como sucesor procesal al señor ALFREDO MANUEL ESCORCIA RODRÍGUEZ, en su calidad de cónyuge de la fallecida demandada ANA MARÍA DE ALBA GUTIERREZ.

Cuarto: Requerir a la parte demandante y al señor ALFREDO MANUEL ESCORCIA RODRÍGUEZ, para que manifieste si conoce el nombre y lugar de notificaciones de los herederos de la señora ANA MARÍA DE ALBA GUTIERREZ.

En caso de conocerse nombre y lugar de notificaciones de los eventuales herederos de la señora ANA MARÍA DE ALBA GUTIERREZ, se les deberá notificar por aviso, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del Código General del Proceso, en caso contrario, deberá el interesado solicitar el emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
HEO.- Juez

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ac33ba1dae64345f5f54d62da98b0c310d4f390342a3f49abe722ba2609133a

Documento generado en 18/08/2021 12:40:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPRESOL
DEMANDADO: LAURA PATRICIA MEZA ALANDETE
RADICADO: 2018-00207

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, Atlántico. Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de 31 de mayo de 2021, contra el proveído de fecha 27 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que no existe controversia con relación a que efectivamente el proceso se encuentra terminado, por eso fue que se solicitó el remanente del producto de lo embargo, ello lo permite el artículo 466 inciso primero segmento final del Código General del Proceso.

Que lo embargo por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tubará, comunicado mediante oficio 0182 del 4 de junio del presente año, no son de bienes, sino el remanente del producto de lo que fue embargado, vale decir, los títulos judiciales libres y disponibles que se desembargaron y que le pertenecen a la demandada.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”¹

Revisado el plenario se constató que, el proceso terminó mediante providencia de fecha 5 de junio de 2018, por pago total de la obligación. Decisión que le fue comunicada al pagador de la Alcaldía de Barranquilla donde labora la demandada, mediante oficio No. 1730 del 14 de junio de 2018.

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



Considera esta judicatura que, a pesar de la decisión descrita líneas arriba, nada les impide a los acreedores de la demandada, que los dineros que aún se encuentren consignados a órdenes de este despacho judicial, y que no han sido retirados por la interesada, sean objeto de medida cautelar decretada en otros procesos.

Lo anterior cobra sentido, si se tiene en cuenta lo previsto en el artículo 594 del Código General del Proceso y 1677 del Código Civil, el cual regula los bienes que tienen carácter de inembargables, sin que se pueda destacar en esos listados, los bienes que le llegasen a sobrar a los deudores, con posterioridad a la terminación de un proceso. Dicho sea de paso, esos dineros hacen parte del patrimonio del deudor, lo cual es prenda de garantía de sus acreedores.

Sobre el tópico, dispone el artículo 2488 del Código Civil:

*“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre **todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros**, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo [1677](#)”*

Dispone el artículo 599 del Código General del Proceso:

*“Desde la presentación de la demanda **el ejecutante podrá solicitar el embargo** y secuestro **de bienes del ejecutado**”.*

A su vez el artículo 593 de la misma obra procesal, preceptúa:

“Para efectuar embargos se procederá así: (...) 5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial (...)”.

De lo anterior se infiere que cualquier bien del deudor es prenda de garantía frente a sus acreedores, dentro de los cuales se incluye los dineros que se ponen a disposición después de haber ordenado el levantamiento del embargo sobre el salario de la demandada referenciada, con la salvedad que tenga carácter de inembargables, pero debe estar expresamente estipulado en el artículo 594 de la misma norma adjetiva o 1677 del código civil.

En ese orden de ideas, el despacho revocará la providencia impugnada, y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE



Primero: REPONER el auto de fecha 21 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Acoger el embargo comunicado mediante oficio No. 0182 del 4 de junio de 2021, de los dineros libres y disponibles que se encuentren a disposición de este despacho, de propiedad de la demandada LAURA PATRICIA MEZA ALANDETE, y que resultaren a su favor dentro del presente proceso. Con destino al proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tubará, Atlántico, iniciado por la sociedad COMERCIALIZADORA HARDWARE S.A.S., contra la misma demandada, radicación 08-832-40-89-001-2021-00083-00.

Por secretaría, hágase la conversión respectiva, a través del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia. Oficiése de igual forma en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez
HEO.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e7f78154d22a94e93bb9caa01ae280091c6d8cfd665b1d95ebd5056adc99733

Documento generado en 18/08/2021 12:40:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA JUDITH IBARRA BLANCO
DEMANDADO: HENRY NORIEGA GUZMAN
RADICADO: 2019-00049 (26)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, Atlántico. Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por la señora ALBA LUZ GOENAGA PALENCIA, mediante memorial de 2 de julio de 2021, contra el proveído de fecha 28 de junio del mismo año, dentro del proceso de la referencia.

De entrada, se advierte que se rechazará el recurso de reposición interpuesto por la señora ALBA LUZ GOENAGA PALENCIA, toda vez que se constató que, no se encuentra legitimada para actuar como abogada, como quiera que carece de esta calidad.

Consultado el mismo sistema Sirna, se pudo corroborar de la existencia de una licencia temporal de abogado, no obstante, está no se encuentra vigente por vencimiento legal, lo que impediría que la señora GOENAGA PALENCIA, siguiera representando los intereses de la demandante, lo que podría generar la nulidad prevista en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso.



En ese orden de ideas, esta judicatura requerirá a la señora ANA JUDITH IBARRA BLANCO, para que constituya apoderado judicial. Por disposición expresa del artículo 137 del Código General del Proceso, esta providencia debe notificarse conforme a los lineamientos del artículo 291 y 292 de la misma obra procesal.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la señora ALBA LUZ GOENAGA PALENCIA, mediante memorial recibido el 2 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: REQUERIR a la demandante, señora ANA JUDITH IBARRA BLANCO, para que constituya nuevo apoderado judicial, que represente sus intereses dentro del presente proceso. Notifíquesele esta providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez
HEO.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63168334448e23354c844a41714335fa140c1f8c85c935232a2b90b72c78cc8f

Documento generado en 18/08/2021 12:40:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: FELIX EMILIO LOAIZA MIRANDA
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE Y OTRO
RADICADO: 2019-00577

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, Atlántico. Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver las excepciones previas interpuestas por la apoderada judicial de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., mediante memorial recibido el 29 de septiembre de 2020.

ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Expone que en la demanda se solicitaron se indemnizen perjuicios producto de la reclamada declaración de responsabilidad civil de los demandados, sin embargo, no se especificó el juramento estimatorio. No determinó los rubros que conforman el perjuicio material, tales como el daño emergente y el lucro cesante, por lo que no se reúne los requisitos exigidos por el artículo 206 del CGP.

CONSIDERACIONES

Invoca la parte demandada, la excepción previa prevista en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”

De la anterior causal de excepción previa, se infiere que la demanda es inepta por dos razones: (i) por falta de requisitos formales (ii) por indebida acumulación de pretensiones.

El extremo pasivo argumenta que la demanda es inepta, por falta de requisitos formales, habida cuenta que no existe claridad en las pretensiones de la demanda, ni ese especificó en juramento estimatorio, con relación a los daños materiales que pudo sufrir el demandante y que se encuentra reclamando en el presente asunto.

Considera esta judicatura que no le asiste razón a la vocera judicial del llamado en garantía, como quiera que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, a quien le fue asignado inicialmente el conocimiento del presente asunto, mediante providencia de fecha 23 de julio de 2019, inadmitió la demanda por



las razones que ahora son objeto de excepción previa. La parte demandante, a su vez, mediante memorial 30 de ese mismo y año subsanó los defectos que le fueron enrostrados, discriminando a cuánto ascienden los perjuicios materiales reclamados.

En el escrito mediante el cual se subsanó la demanda, la apoderada del demandante especificó que el daño que eventualmente se le causó a su apadrinado, asciende a la suma de \$1.850.000, a título de daño emergente. Correspondiente a los gastos por alimentación y hospedaje. Suma que taso bajo la gravedad de juramento, conforme a como lo exige el artículo 206 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, no se encuentra vocación de prosperidad en la excepción previa invocada y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: Declarar no probada la excepción previa de *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, mediante el sistema de fijación en lista, correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas por la demandada ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., mediante memorial recibido el 13 de enero de 2020, las presentadas por la demandada NUEVA EPS, mediante memorial de 29 de enero de 2020 y las presentadas por la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES, mediante memorial de 29 de septiembre de 2020.

Advertir a la parte demandante que deberá esperar el traslado que por secretaría se haga, para pronunciarse sobre las excepciones de mérito formuladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez
HEO.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez



Civil 010

Juzgado Municipal

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

896b39677001d85bb618eff0b29878cec709971a1bb30f4639476cdae71cf2e8

Documento generado en 18/08/2021 12:40:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BCSC S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRES PÉREZ HERNÁNDEZ
RADICADO: 2020-00061

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, Atlántico. Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de 31 de mayo de 2021, contra el proveído de fecha 27 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que a la fecha en que se decretó el desistimiento tácito se encontraba pendiente una actuación por resolver, la cual era el emplazamiento solicitado el día 5 de octubre de 2020.

Que mediante auto de 26 de octubre de 2020 se negó la solicitud de emplazamiento, ya que no se había notificado a la demandada en la carrera 35 No. 100-147, apartamento 301 D 2 Bloque 5, Conjunto Residencial Altos de la Colina, en la ciudad de Barranquilla. Aportó lo solicitado el día 28 de octubre de 2020, el cual se había surtido desde el 16 de septiembre de ese mismo año, con certificación a través de la guía No. GC56517340-GE, donde consta que no se logró la notificación.

Que el 29 de noviembre de 2020 allegó nueva dirección de notificaciones del demandado en la calle 87 No. 42C- 271, barrio Los Nogales en la ciudad de Barranquilla. Sin embargo, tampoco se logró la notificación, aportando la guía No. GC56519689-GE, donde además solicitó el emplazamiento.

Que el despacho no está realizando una revisión detallada de los memoriales que se allegan a través de correo electrónico, lo que finaliza en las mal fundadas decisiones que se cuestionan.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda



a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”¹

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)

De entrada se advierte que revisado los repartos expuestos por la recurrente, se considera que le asiste razón en su inconformidad, toda vez que no había lugar a decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto, como quiera que desde el 25 de enero del presente año, había solicitado el emplazamiento del demandado, teniendo en cuenta que no fue posible su notificación en las direcciones reportadas.

Situación que ya había puesto en conocimiento del despacho, donde también solicitó el emplazamiento, mediante memorial recibido el 5 de octubre de 2020, habida cuenta que no se logró la notificación del demandado en la dirección especificada en la demanda. Para lo cual aportó certificado expedido por la empresa de correo Redex, donde consta que: “la persona a notificar no reside en esta dirección”.

Siendo así las cosas, al no cumplirse los presupuesto establecidos para hacer el requerimiento previsto en la transcrita norma, no podría sancionársele con el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, el despacho revocará la providencia impugnada, y le imprimirá al presente proceso, el trámite correspondiente, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

De igual forma, se accederá a la solicitud de ordenar el secuestro, solicitado mediante memorial recibido el 28 de abril de 2021, como quiera que la parte ejecutante aportó el certificado de tradición del inmueble, con la respectiva anotación del embargo que fue decretado.

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: REPONER el auto de fecha 27 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Por secretaría, incluir el nombre del demandado en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estipulado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar a la secretaría del despacho, organizar en debida forma el expediente electrónico correspondiente al presente proceso, anexando las actuaciones y solicitudes que se hubiesen podido omitir.

Compartir vínculo a los usuarios interesados en acceder al expediente electrónico, previa solicitud a través del correo institucional.

Cuarto: Ordenar el secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 35 calle 107 y 100 No. 100 – 147, Bloque 5, apartamento 301-D2, ubicado en la ciudad de Barranquilla, Atlántico. Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-349798 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Con base en lo autorizado en el artículo 38, 39 y 40 del Código General del Proceso y el parágrafo del Art.595 de la misma obra, se comisiona al señor ALCALDE LOCAL DE LA LOCALIDAD NORTE - CENTRO HISTORICO DE BARRANQUILLA, para que lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro o en su defecto designe al funcionario que deba realizarla, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado, sin facultades para fijarle honorarios al secuestro. A la comisión se le anexará copia de este auto.

Nombrar como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia a la doctora MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA, a quien se le comunicará el nombramiento al correo electrónico: margarita.abogados@outlook.com o a los teléfonos: 3132952443, 3013307753 y 3174273132. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimento con las partes y/o sus apoderados, el secuestro tomará posesión de su cargo en la misma diligencia, y dentro de ella, en caso de incumplimiento, inhabilidad o incompatibilidad se relevará de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Al Secuestro deberá comunicársele el día y hora de la diligencia. Señálese la suma de CIENTO MIL PESOS M/L (\$100.000) como honorarios provisionales por su actuación.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez
HEO.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b2a663d39b8bc769065be62d7728094345d9463476dd1ea3f1318e5798cbefc

Documento generado en 18/08/2021 12:40:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: NORBERTO SUAREZ GARCÍA
RADICADO: 2020-00482

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, Atlántico. Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial de 15 de julio de 2021, contra el proveído de fecha 9 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que se está radicando una carga procesal en cabeza del demandante, siendo que a quien le corresponde hacer inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, es al despacho, conforme al Acuerdo PSAA14-10118, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Que una vez el realice la publicación ordenada en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia impugnada, corresponde al juzgado hacer la inclusión en el mencionado registro.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

*"Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación"*¹

Sin hacer mayor despliegue argumentativo al respecto, esta judicatura considera que le asiste razón al recurrente, teniendo en cuenta que efectivamente a quien le corresponde hacer la inclusión del nombre de la persona que se va emplazar, es a la secretaría de este juzgado, en la debida oportunidad procesal y conforme a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la judicatura.

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



De igual forma, se considera que el emplazamiento ha debido ordenarse con la sola inclusión del nombre de la persona, en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual estipula:

“EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente** en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En ese sentido, se revocará la providencia impugnada y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Primero: REPONER el auto de fecha 9 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Por secretaría, incluir el nombre del demandado NORBERTO SUAREZ GARCÍA, en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 10º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estipulado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez
HEO.-

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

74c297b237548826a3fb33cae440b0d19754ec6de59395d859dd64ec6ad43b2f

Documento generado en 18/08/2021 12:40:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	2021-00096
DEMANDANTE	NAOS COMPANY S.A.S.
DEMANDADO	EL SULTAN GASTRONOMICHE S.A.S.
FECHA	18 de agosto de 2021

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 1 de julio de 2021. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

El representante legal de la sociedad ejecutada, mediante memorial recibido el día 1 de julio de 2021, solicita la suspensión del presente proceso como quiera que el demandado se encuentra inmerso dentro del procedimiento de negociación de emergencia de acuerdos de reorganización, previsto en el Decreto Legislativo 560 de 2020 expedido por el Presidente de la Republica, en virtud de las medidas transitorias con ocasión al Estado de Emergencia, Social y Ecológica.

Dispone el artículo 8º del decreto en comento:

*"Negociación de emergencia de acuerdos de reorganización: (...)
Parágrafo 1. Durante el término de negociación, se producirán los
siguientes efectos: (...) 2. Se suspenderán los procesos de ejecución,
cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en
contra del deudor"*

Aporta el memorialista, auto de admisión expedido por la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Barranquilla.

Por ser procedente, en virtud de la transcrita norma y de los documentos acompañados, el despacho accederá a lo solicitado y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Cuestión única: Suspender el presente asunto hasta que se trámite el proceso de negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, solicitado por la sociedad EL SULTÁN GASTRONOMICHE S.A.S, y que cursa en la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez
HEO.-



Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3aa51e029e99c3867c8af95401fe26b5277afa34dd09cf0cbc60ef9290b1fb3

Documento generado en 18/08/2021 12:40:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO	2021-00394
SOLICITANTE	SURTIELECTRICOS DEL CARIBE LIMITADA
CONVOCADO	COLPENSIONES
FECHA	18 de agosto de 2021

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que nos fue asignado por reparto, se encuentra pendiente imprimirle el trámite correspondiente. Sírvasse a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Entra al estudio del despacho, solicitud de prueba anticipada, presentada por la sociedad SURTIELECTRICOS DEL CARIBE LIMITADA, a través de apoderado judicial, a fin de practicar inspección judicial en las instalaciones de COLPENSIONES.

Sobre la inspección judicial, prevé el artículo 236 del Código General del Proceso:

*“Salvo disposición en contrario, **sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos**, o mediante dictamen pericial, **o por cualquier otro medio de prueba**.*

(...)

***El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas** que existen en el proceso (...).”*

En el caso de marras, la prueba se torna innecesaria, ya que los hechos constitutivos que pretende demostrar a través del medio excepcional de prueba de inspección judicial, podrá hacerlo directamente a través del ejercicio del derecho de petición. De no estar conforme con lo resuelto por Colpensiones, le queda el camino del agotamiento de la vía administrativa pertinente.

En vista de lo expuesto el Juzgado...

RESUELVE

Cuestión única: RECHAZAR la presente solicitud de prueba extraprocesal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DE JESÚS ESTRADA ORTEGA
Juez

Firmado Por:

Hernán De Jesús Estrada Ortega
Juez
Civil 010
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba1fb31799cc4c26774a5f15201881a685ae3475b017d71a5fb25c7c50324420

Documento generado en 18/08/2021 12:40:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>